



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION EDAD DORADA CASA GERIATRICA CAMPESTRE
Nit 901545130-7
DEMANDADO: MARIA ISABEL RUEDA RUEDA C.C. No. 63.359.618
RADICADO: 68001403011-2024-00046-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por la **FUNDACION EDAD DORADA CASA GERIATRICA CAMPESTRE**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ACLARAR** la pretensión "SEGUNDO" de la demanda, en el sentido de indicar el origen de los intereses de plazo solicitados, teniendo en cuenta que en el título valor (letra de cambio sin número) allegada con la demanda, no se consignaron intereses de dicha naturaleza.
- **COMPLETAR** el acápite de notificaciones, en el sentido de informar puntualmente la dirección física de la integralidad de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del CGP "*Requisitos de la demanda... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales*", toda vez que allí únicamente describen las direcciones físicas, sin tener en cuenta el barrio y municipio, lo anterior en el entendido que la Ley 2213 de 2022 no desplazó esa exigencia.
- **CUMPLIR** con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- **ALLEGAR** nuevamente el título valor letra de cambio base de la presente acción de manera completa, es decir, anverso y reverso, ya que la misma no se encuentra en esas condiciones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION EDAD DORADA CASA GERIATRICA CAMPESTRE**, contra **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.801 y T.P. No. 175.739 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ